

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303755</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales.
<b>Asunto</b>	Renta Valenciana de Inclusión. Demora.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución el promotor de la queja presentó, con fecha 07/12/2023, un escrito en el que formulaba una queja por falta de resolución de la solicitud Renta Valenciana de Inclusión (en la modalidad de Renta Complementaria) que formuló el 31/03/2023, en el Ayuntamiento de Benifaió, con número de registro 2023-E-RC-2012.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda (órgano competente para la instrucción y resolución) podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una renta mínima en los términos establecidos en la Ley, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 13/12/2023, emitimos la Resolución de inicio de investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, notificamos a la Conselleria dicha Resolución y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, informando especialmente sobre:

1. Estado de la solicitud.
2. Dado que han transcurrido más de siete meses desde el registro de la solicitud, indique las causas que han impedido que se notifique al solicitante la resolución sobre su concesión.
3. Fecha en la que, previsiblemente, se emitirá y notificará la resolución.

El 11/01/2024, dentro del plazo establecido a tal efecto en la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, registramos de entrada el informe de la Conselleria, en los siguientes términos:

Con referencia al estado de la solicitud y al resto de las cuestiones planteadas, se comunica que, a fecha de este informe, no nos consta solicitud de RCIP a nombre de la persona interesada. No obstante, se considera la conveniencia de que se aporte dicha documentación junto con su correspondiente justificante a fin de poder iniciarse la tramitación del expediente contando como fecha de efectos el mes siguiente a la fecha de la solicitud, sin perjuicio de que la Administración recabe la información de acuerdo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dicha información fue trasladada al interesado el 15/01/2024, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante un escrito de fecha 17/01/2024 en el que, sustancialmente, se reiteró en su queja y aludió a los efectos del silencio administrativo, reclamando el reconocimiento de la prestación solicitada con efectos desde el 01/04/2023.

Así las cosas, esta institución consideró oportuno realizar, con fecha 26/02/2024, una nueva petición de informe, dirigida en esta ocasión al Ayuntamiento de Benifaió (donde el interesado presentó la solicitud), solicitando información sobre los siguientes extremos:

1. Dado que en la Conselleria no consta la solicitud del interesado, indique si se remitió a esa administración la solicitud de interesado de fecha 31/03/2023, con número de registro 2023-E-RC-2012. Acredite los trámites realizados.
2. Cualquier información de interés para la resolución de la queja que nos ha sido formulada.

Tenemos constancia de la recepción por la Entidad Local de dicha Resolución el 28/02/2024. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido y de los intentos realizados por correo electrónico para que esa Administración diera respuesta a esta institución, no se ha recibido la información solicitada.

Tampoco hemos recibido solicitud de ampliación del plazo inicialmente otorgado para la emisión del informe; posibilidad prevista en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución (ya citada) y de la que el Ayuntamiento no ha hecho uso.

## 2 Consideraciones a la Administración

Debemos comenzar por señalar que las administraciones cuya actuación o inactividad se investiga por el Síndic de Greuges tienen la obligación legal de remitir a esta institución, en el plazo de un mes que se iniciará a partir del día siguiente en que tenga lugar la notificación, un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja (artículo 31 Ley del Síndic de Greuges).

El mismo texto legal, en el artículo 39, establece que se considerará que existe falta de colaboración con esta institución cuando, en los plazos establecidos para ello, no se facilite la información o la documentación solicitada, como ha ocurrido en este caso.

La Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de la Renta Valenciana de Inclusión establece el régimen jurídico de la Renta Valenciana de Inclusión, definiéndola como un derecho subjetivo que se concreta a través de una prestación económica y/o una prestación profesional para realizar un proceso de inclusión social dirigidas a cubrir las necesidades básicas que garanticen la calidad de vida combatiendo la exclusión y la vulnerabilidad social y la desdobra en dos modalidades, en función del carácter complementario o no de la prestación respecto de otros ingresos procedentes del trabajo o de otras prestaciones.

En el caso de la renta complementaria de ingresos (en sus dos modalidades), el artículo 33 establece que:

- a) La dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión resolverá sobre su concesión en el plazo de seis meses desde la fecha de registro de la solicitud y la documentación preceptiva, según se establezca reglamentariamente.
- b) Transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro de la Generalitat y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

En la instrucción de la queja ha quedado acreditada la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento el 31/03/2023. Sin embargo, la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benifaió ha impedido a esta institución conocer si, una vez registrada en sus dependencias, dio traslado de la solicitud del interesado a la Administración de destino y, sobre todo, cuándo lo hizo. Téngase en cuenta que, en el informe de fecha 09/01/2024, la Conselleria manifestó que no les constaba la solicitud.

Por lo tanto, de lo actuado, no podemos concluir que la Entidad Local cumpliera con lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, conforme al cual

Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

Por otro lado, por lo que se refiere a los efectos del silencio, debe tenerse en cuenta que la vía de silencio tiene como límite lo establecido en el artículo 47.1.f de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone la nulidad de pleno derecho para los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; extremo este último que desconocemos, puesto que no ha sido objeto de análisis en esta queja.

### 3 Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

#### A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** El no cumplimiento de obligación legal de resolver en plazo no solo dificulta y retrasa el ejercicio pleno de los derechos de la persona interesada y el respeto a sus intereses legítimos, además aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por la persona en situación de vulnerabilidad y exclusión social. En los expedientes de renta valenciana de inclusión esta situación se puede agravar aún más si los beneficiarios no perciben los atrasos a los que tienen derecho y que se les han reconocido.
2. **SUGERIMOS** que, tal y como nos indicó en su informe de fecha 09/01/2024, a la mayor brevedad posible, resuelva sobre el derecho del interesado a la concesión de la prestación solicitada (cuya solicitud se adjunta a la presente Resolución).

#### AL AYUNTAMIENTO DE BENIFAÍO:

1. **ADVERTIMOS** que la falta de colaboración se hará constar en el Informe Anual de esta institución, conforme a lo establecido en el artículo 39.4 de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
2. **RECOMENDAMOS** que extreme la cautela para cursar sin dilación a las unidades administrativas destinatarias los escritos y documentos que los ciudadanos presenten en ese Ayuntamiento.
3. **SUGERIMOS** que, si no lo ha hecho ya, remita con carácter urgente la solicitud del interesado a la Conselleria para que se resuelva sobre el derecho del mismo a la prestación solicitada.

#### A AMBAS ADMINISTRACIONES:

4. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana